



IV LEGISLATURA NÚM. 51

8 de mayo de 1996

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-2 De Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

PL-2 De Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 48, de 29/04/96.)

PRESIDENCIA

Emitido Informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Auto-

nómico, relativo al Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias, con fecha 6 de mayo de 1996, en conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 7 de mayo de 1996.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE CANARIAS.

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar el informe sobre el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias (PL-2), integrada por los Sres. Diputados D. Victoriano Ríos Pérez, del G.P. Coalición Canaria (CC); D. Juan José Hernández Rodríguez, G.P. Popular; D. Julio Cruz Hernández, del G.P. Socialista Canario; y D. Luis Lorenzo Mata, del G.P. Plataforma Canaria Nacionalista; en reuniones celebradas los días 30 de abril y 6 de mayo de 1996, ha estudiado detenidamente el Proyecto de Ley y las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Al título de la Ley, exposición de motivos, y artículos 1 y 2, no se han formulado enmiendas, por lo que se mantienen en sus términos, sustituyéndose la expresión Colegio profesional por la de Colegio Oficial, a fin de unificarla con el título de la Ley.

Al artículo 3 se ha formulado la enmienda nº 6, por el G.P. Plataforma Canaria Nacionalista, que no es aceptada por la Ponencia, por lo que se mantiene el texto del artículo en sus términos.

Se aceptan las enmiendas números 1, 2, 4 y 5, del G.P. Socialista Canario, modificándose en la nº 5 la referencia a la Dirección General de Justicia e Interior, que pasa a ser a la "Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales". En consecuencia, se añaden al texto las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta. Asimismo, se introduce la disposición transitoria segunda, redactada por la Ponencia en base a la enmienda nº 3, del G.P. Socialista Canario, en los términos del Anexo.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE CANARIAS

La profesión de fisioterapeuta se consolida como independiente desde la creación de las escuelas universitarias de fisioterapia, mediante el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre. Por otro lado, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de mayo de 1986, homologó las diferentes titulaciones que habilitaban para la práctica de la fisioterapia y otorgó una consideración unitaria a las atribuciones profesionales del fisioterapeuta.

Como todas las actividades sanitarias, la Fisioterapia ha experimentado una notable evolución, reflejo de las sucesivas y constantes innovaciones científicas y de la creciente necesidad de sus técnicas de la moderna sanidad.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen las funciones de fisioterapeutas.

Artículo 1.-

Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones, cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.-

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias:

a) Quienes ostenten la titulación de Diplomado en Fisioterapia, de acuerdo con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y con las normas que lo desarrollan.

b) Los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia, en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 de creación de la Especialización en Fisioterapia.

c) Los profesionales habilitados antes de la promulgación del Decreto citado en el apartado b) para ejercer la Fisioterapia.

Artículo 3.-

Sólo podrán ejercerse las actividades propias de la profesión de fisioterapeuta en el Archipiélago Canario mediante la previa incorporación al Colegio Oficial, salvo lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la Disposición Adicional Primera de la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Disposiciones transitorias

Primera.- El Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y los Estatutos colegiales.

Segunda.- El Gobierno de Canarias dictará las normas de desarrollo necesarias para la constitución de una Comisión Gestora integrada por miembros del colectivo de profesionales promotores de la creación del Colegio Oficial, a fin de que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley elabore unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Fisioterapeutas, en los que se regulará la Asamblea Colegial Constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales aprobado a tal efecto, con precisión de la forma de convocatoria y procedimiento de desarrollo de la misma.

Tercera.- La Asamblea Constituyente del Colegio Oficial de Fisioterapeutas deberá:

- a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiales de gobierno.

Cuarta.- El acta de la Asamblea Constituyente, que integrará los Estatutos del Colegio, se remitirá a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales para que califique su legalidad, disponga la publicación de los Estatutos en el *Boletín Oficial de Canarias* y proceda a la inscripción del Colegio en el Registro Oficial de Colegios Profesionales de Canarias, así como de los Estatutos y de la constitución de los órganos de gobierno, su composición e identificación de las personas que los integran.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la Sede del Parlamento, a 6 de mayo de 1996.-
Fdo.: Victoriano Ríos Pérez. Fdo.: Juan José Hernández Rodríguez. Fdo.: Julio Cruz Hernández. Fdo.: Luis Lorenzo Mata.
